



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0188623

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

Registro Nº: 940/88

ASUNTO: Amparo promovido por
don José Baeza Galvan y otros.

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

SOBRE: Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 22 de abril de 1988, que confirma el del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma capital, de 17 de marzo de 1988.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Don Samuel Martínez de Lecea Ruiz, en nombre y representación de don José Baeza Galván, doña Alejandrina Felipe Soler y doña Encarnación Pascual Pérez, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de mayo de 1988, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante, de 22 de abril de 1988, que confirma el del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma ciudad, de 17 de marzo de 1988, recaídos en procedimiento del art. 41 de la Ley Hipotecaria.

2. Los recurrentes son propietarios de locales de negocio de una

0 0188620

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

galería de alimentación, en virtud de contratos de compraventa realizados con el propietario del inmueble, don Gonzalo Vidal Balaguer, quien, a su vez, lo había adquirido de la constructora "Cooperativa Parroquial de Viviendas Inmaculada Concepción". En dichas galerías, además de setenta y seis puestos de venta, existen unos locales destinados a "almacén", "depósito de basuras", "reposito, inspección y policía" y "aseos".

En 1984, la "Cooperativa Parroquial de Viviendas Inmaculada Concepción" obtuvo la resolución del contrato de compraventa del inmueble realizada con el Sr. Vidal Balaguer, otorgando posteriormente escritura de compraventa en favor de la entidad Calidad y Precio, S.A. (CAYPRESA), que inscribió en el Registro de la Propiedad el inmueble y otorgó escritura de división material de la finca en ochenta y tres locales comerciales.

En 1986, CAYPRESA entabló demanda contra don Juan Pedro Martínez García para que desalojase el local núm. 83 que era realmente el destinado a "almacén", "depósito de basuras" y "reposito, inspección y policía". El citado Sr. Martínez García era Presidente de la Comunidad de Propietarios, que no estaba legalmente constituida.

La representación procesal del Sr. Martínez García se allanó a la demanda, personándose posteriormente en el procedimiento la Comunidad de Propietarios, solicitando que se concediera un plazo de diez días para formular demanda de contradicción.

Por Sentencia de 23 de febrero de 1987, el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante, desestimó la demanda de contradicción basándose en la inexistencia de la Comunidad de Propietarios, al no estar ésta legalmente constituida. El 9 de marzo de 1987, comparecen en el procedimiento los hoy recurrentes manifestando que el local objeto del litigio había sido poseído como suyo, y en común, por los propietarios de los distintos puestos de venta, si no como Comunidad de Propietarios, si como Comunidad de Bienes, anunciando su oposición a la ejecución de la Sentencia y solicitando que se les concediese diez días para formular demanda de contradicción.

0 0188619

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

El Auto del Juzgado núm. 2 de los de Primera Instancia de Alicante, de 19 de marzo de 1987, resolvió no conceder dicho plazo; recurrido en apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Alicante confirmó el Auto anterior.,

3. Los recurrentes entienden que las resoluciones impugnadas han violado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución.

La Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alicante desestimó la demanda de contradicción por entender que la Comunidad de Propietarios no estaba legalmente constituida. Por ello, posteriormente, los recurrentes actuaron en beneficio de la Comunidad de Bienes formada por los elementos y servicios comunes de las Galerías de Alimentación. Ello hace que no haya identidad entre la Comunidad de Propietarios (inexistente) y la Comunidad de Bienes. Por tanto no puede razonarse que existía ya cosa juzgada, como hacen los Autos recurridos, pues falta uno de los elementos.

Por otra parte, los recurrentes no podían estar vinculados por acuerdos de la inexistente Comunidad de Propietarios, tal y como pretenden las resoluciones impugnadas en amparo.

Por último, los actores poseen la condición de terceros a los efectos dispuestos por la regla 11 del art. 137 del Reglamento Hipotecario ya que no han sido parte en el procedimiento del art. 41 de la Ley Hipotecaria.

La conclusión de todo ello es que se ha negado el derecho a promover contradicción, vulnerándose así el art. 24.1 de la Constitución.

4. Por todo lo anterior solicitó la demanda la declaración de nulidad de los Autos recurridos restableciendo a los demandantes en su derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales, concediéndoles un plazo de diez días para comparecer y formular su oposición a la mencio-

0 0188618



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

nada Sentencia.

Por otrosí se solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Alicante por los efectos de privación de bienes que son esenciales para el funcionamiento de las Galerías de Alimentación.

5. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista por el art. 50.1.c) de la LOTC (antes de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, art. 50.2.b), es decir, carecer la demanda de contenido constitucional, dejando el pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión para el momento en que se decidiera sobre la admisión del recurso.

6. La representación del recurrente, por escrito de 21 de junio de 1988, realizó las alegaciones que estimó convenientes y que, básicamente, reiteran lo expuesto en su día en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito de 17 de junio de 1988, hizo las oportunas alegaciones. Mantiene que el único problema que subyace en el recurso es de legalidad ordinaria: la interpretación y aplicación del art. 1252.1º del Código Civil. Los recurrentes han recibido una respuesta jurídica razonada y fundada que satisface su derecho a la tutela judicial. Por ello, concluyó solicitante que se dictara Auto declarando la inadmisión del recurso por carecer la demanda de contenido constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concorre la causa de inadmisión puesta de manifiesto en su día por la Sección.

El Auto de la Audiencia Provincial rechazó el recurso de apelación contra la denegación de la concesión de plazo para formular demanda de contradicción porque entendió que existía ya cosa juzgada al haber resuelto

0 0188615

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

la Sentencia de 23 de febrero de 1987 una cuestión sobre el mismo asunto, por las mismas causas y respecto de las mismas personas, tal y como dispone el art. 1252 del C.C. Los actores, en cambio, estiman que no había esa identidad personal por cuanto en la Sentencia citada se decía que no existía Comunidad de Propietarios, personándose posteriormente como Comunidad de Bienes o actuando en interés de ésta.

Este argumento no puede acogerse por las siguientes causas. En primer lugar, el error de legitimación en el incidente resuelto por la Sentencia de 23 de febrero de 1987 sólo era imputable a quienes comparecieron como Comunidad de Propietarios, siendo así que legalmente ésta no existía. Entre ellos figuran los actores y, por tanto, su error no puede traer como consecuencia la apertura de un incidente con los efectos dilatorios que ello tiene.

En segundo lugar, en la causa originaria, cuando se opuso por la otra parte la falta de legitimación de la Comunidad de Propietarios, quien representaba a ésta pudo haber solicitado que, al menos, se la tuviera como parte en concepto de Comunidad de Bienes. No consta que así fuera por lo que se perdió la oportunidad de defensa.

En tercer lugar, la Sentencia de 23 de febrero de 1987, no sólo resuelve el asunto basándose en la falta de legitimación, sino también en la contradicción en que incurrió el representante de la supuesta Comunidad de Propietarios allanándose primero y luego oponiéndose a la acción del art. 41 de la Ley Hipotecaria. Independientemente de que en un caso actuara a título particular y en el otro como representante del conjunto de propietarios, problema de legalidad que debe valorar el juez, este argumento completó el fundamento de la resolución del Juez de Instrucción para desestimar la pretensión en un procedimiento, no debe olvidarse, de carácter sumario, limitado en las causas de oposición y sin efectos de cosa juzgada en cuanto al litigio principal.

Por todo ello, la apreciación de cosa juzgada en el segundo procedimiento que se pretendía iniciar no presenta visos de irracionalidad o

0 0188614

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

falta de justificación, y, en consecuencia, en su interpretación de los hechos y la legalidad, los órganos jurisdiccionales no han violado el derecho a la tutela judicial efectiva.

De acuerdo con lo dicho previamente, no procede pronunciarse sobre la solicitud de suspensión.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Las firmas manuscritas consisten en tres firmas. La firma superior izquierda es una abreviatura estilizada. La firma superior derecha es legible y parece decir 'Ministerio'. La firma inferior es una gran firma cursiva que cubre una gran parte del espacio inferior de la sección de firmas.